



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 167034/2017/EP1/1/CNC1

Reg. n° 736/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Patricia M. Llerena, Gustavo A. Bruzzone y Luis F. Niño asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 23/29vta. en la presente causa nro. **CCC 167034/2017/EP1/1/CNC1** caratulado “**Legajo de medidas educativas de R [REDACTED] S [REDACTED] E [REDACTED]**” de la que **RESULTA:**

I.- El 15 de febrero de 2018 el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 resolvió, en lo que aquí interesa: “**II) HACER LUGAR** a la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660 respecto de R [REDACTED] S [REDACTED] E [REDACTED] y, en consecuencia, **REDUCIR en DOS (2) MESES** los plazos para acceder al instituto de libertad asistida; **III) FIJAR** como fecha de cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 54 de la ley 24.660, el 21 de noviembre de 2018” (fs. 226/230).

II.- Contra esa decisión, la Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal interpuso recurso de casación a fs. 23/29, que fue concedido por el *a quo* a fs. 30/vta. y mantenido en esta instancia a fs. 35.

III.- La Sala de Turno de esta Cámara a fs. 38 le asignó el trámite previsto en el art. 465 del CPPN.

IV.- Superado el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN), se fijó audiencia en los términos del art. 468, en función del art. 465 del código adjetivo, para el 24 de mayo de 2018, ocasión en la que estuvo presente por la parte recurrente el Dr. Diego García Yomha, en representación del Ministerio Público Fiscal,



y por la defensa de E [REDACTED] el Dr. Rubén Alderete Lobo, defensor oficial titular de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara. Tras la deliberación que tuvo lugar después de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo del modo que a continuación se expone.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Antecedentes del caso.

1.1. R [REDACTED] S [REDACTED] E [REDACTED] se encuentra cumpliendo la pena única de 6 años de prisión, accesorias legales y costas que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 de esta ciudad en la causa n° 5053 el 12 de mayo de 2017.

En tal oportunidad ese tribunal: a) condenó a la nombrada a la pena de tres años de prisión, en virtud de los hechos acaecidos el 22 de abril de 2016; b) unificó esa sanción con la sentencia dictada el 19 de junio de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 a 4 años y 6 meses de prisión; c) revocó la libertad condicional que le había sido concedida el 1° de abril de 2016 en el marco de la ejecución de aquella condena (Legajo n° CPN 147701/2014); d) declaró reincidente a E [REDACTED] y, finalmente, e) fijó la fecha de vencimiento de esa pena única de 6 años de prisión para el 21 de junio de 2019 (ver fs. 2/9vta. del Legajo n° 167034/2017).

1.2. A fs. 171/vta. del legajo ppal (c/n° 167034/2017) la defensa de E [REDACTED] solicitó la reducción de plazos por aplicación de lo normado en el art. 140 de la ley 24.660.

En esa presentación señaló que, al tiempo de disponer la reducción de los plazos en el Legajo n° CPN 147701/2014 (en el que se controlaba la ejecución de la sentencia de 4 años y 6 meses de prisión dictada por el TOC n° 10 el 18/06/14), el entonces juez de ejecución no contempló la aprobación por parte de E [REDACTED] del curso de formación profesional de “Panadería”. Destacó que la pena única sometida actualmente a control (de 6 años dictada por el TOCC n° 8





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 167034/2017/EP1/1/CNC1

el 12 de mayo de 2017) comprende aquella sanción, de manera que, solicitó la aplicación del estímulo educativo en función del curso de formación profesional de “Panadería” realizado por E [REDACTED] puesto que, a su entender, integra el logro educativo alcanzado en la presente pena única.

1.3. La titular de la UFEP postuló el rechazo de la petición en atención a que los estudios cursados y aprobados con anterioridad a la comisión del delito que culminó con la presente pena, no se encuentran alcanzados por el instituto del estímulo educativo, puesto que los logros educativos como parte integral de un programa resocializador específico no tuvieron el impacto buscado (el sujeto cometió nuevamente un delito) –ver fs. 188/9-.

En su recurso de casación (fs. 20/29 de este incidente), la representante del Ministerio Público Fiscal invocó la errónea interpretación de la ley de fondo (art. 456, inciso 1º, CPPN).

Alegó que la resolución atacada se apartaba de las previsiones legales, desoyendo la interpretación armónica del cuerpo normativo. Sostuvo que el yerro de la decisión reside en que el juez de ejecución no ha formulado una hermenéutica acabada que correlacione el art. 140 de la ley 24.660 con las restantes disposiciones del texto legal, obviando la finalidad que tuvo en miras el legislador –que no es otra que de la incentivar la educación como aspecto central de la reinserción social de las personas privadas de libertad- y el análisis de las circunstancias del caso sujeto a examen.

Hizo hincapié en que constituye un error valorar ese logro académico de manera automática en esta instancia de control puesto que ese curso formó parte de un proceso de reinserción social anterior al presente y, por lo demás, ese logro educativo no tuvo el impacto que se pretendió en el marco del programa de resocialización específico –dado que escasos días después de obtener la libertad condicional en aquel proceso de ejecución, cometió el delito por el



que fue condenada a la pena única sujeta a control-.

Con base en estas consideraciones, afirmó que si lo que se pretende es obtener efectos favorables en la persona privada de libertad a partir de la formación académica, el curso de “Panadería” no los tuvo –puesto que después delinquiró-, de manera que menos podría pretenderse que ese curso tenga efectos beneficiosos en el marco del presente proceso de reinserción social.

Citó, en la línea que postula, lo resuelto por la Sala 3 de esta Cámara en la causa “Novoa”, rta. 16/2/16, Reg. N° 84/2016 y petitionó que se case la sentencia y se deje sin efecto la aplicación del art. 140 de la ley 24660 para modificar el requisito temporal previsto para que R [REDACTED] S [REDACTED] E [REDACTED] accediera al régimen de libertad asistida.

1.4. El *a quo*, para resolver de la manera que lo hizo, afirmó que “(...) respecto a la aplicación del art. 140 de la ley 24.660 en favor de la interna E [REDACTED] he de remarcar que el curso de formación profesional de “Panadería” debe ser tomado en cuenta en el presente caso, no solo teniendo en cuenta que nunca fue beneficiada por el mentado curso realizado, sino también por aplicación de los principio de legalidad y aplicación de la ley penal más benigna. En consonancia con lo precedente, el art. 2 de la ley 26.695 dispone expresamente que: “El régimen del art. 140 será aplicable a toda persona privada de su libertad, que haya logrado las metas previstas con anterioridad a su sanción”

“Que si bien es cierto que el logro educativo alcanzado por la interna de referencia fue realizado en una condena anterior, corresponde su aplicación en razón de que la misma se encuentra unificada con la que se ejecuta en autos, como así también, anteriormente no fue beneficiada del logro propuesto por la defensa.”

Invocó el precedente de la Sala 2 de esta Cámara “Orazi” rta. 5/2/15, reg. n° 56/16 para destacar que el principio rector para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 167034/2017/EP1/1/CNC1

analizar una norma es el de legalidad, sobre la base del cual se exige estar a lo que indica textualmente y no incluir cuestiones accesorias más allá de lo que prescribe.

Por esas razones, el *a quo* concluyó que por haber cursado y aprobado el curso de formación profesional de “Panadería” (inc b.) del art. 140 de la ley 24660, debía reducirse en dos meses el plazo legal previsto para acceder al instituto de libertad asistida.

Tratamiento de los agravios traídos en el recurso.

2.1. El representante del Ministerio Público Fiscal ha recurrido la decisión del juez de ejecución que reconoció la vigencia – en los términos del art. 140 de la ley 24.660- de un curso realizado por R [REDACTED] S [REDACTED] E [REDACTED] en el año 2014, mientras cumplía la condena de cuatro años y seis meses (Legajo N° CPN 147701/2014) que ahora integra la pena única de seis años que está ejecutando en la actualidad (Legajo N° CPN 167034/2017).

Se encuentra fuera de discusión –puesto que todas las partes han coincidido- que el curso en cuestión, de Panadería, nunca fue computado al momento de efectuar la reducción de los plazos en aquel proceso de ejecución (fs. 58/63 del Legajo N° CPN 147701/2014). De manera que, el agravio planteado por la recurrente se circunscribe a la interpretación que debe dársele al artículo 140 de la ley 24.660 cuando, como en el caso, la cursada fue realizada en el marco de una condena que -unificación mediante- pasó a integrar la pena única actual que se controla.

A mi modo de ver, los agravios planteados por la parte recurrente –sintetizados en el punto **1.5.** y que fueron mantenidos por el Dr. García Yomah en la audiencia- no deben tener favorable acogida, por lo que postularé el rechazo del recurso de casación. En tal sentido, comparto la interpretación efectuada por el magistrado de la instancia anterior al hacer lugar al planteo de la defensa.

El art. 140 de la ley 24.660 no estipula específicamente la



restricción que pretende la fiscalía para excluir de los efectos que podría tener el estudio que efectivamente cursó y aprobó E [REDACTED] durante la ejecución de una condena que integra la pena única que se encuentra cumpliendo.

Y la creación de ese efecto, a través de una interpretación dinámica y sistemática de esa norma a la luz del fin resocializador como postula la UFEP, no podría ir en desmedro del principio de legalidad, que debe imperar aún en la ejecución de la pena, tal como lo sostuvo el Dr. Alderete Lobo en la audiencia celebrada el pasado 24 de mayo, puesto que implica adicionar requisitos a aquellos no estipulados en el art 140 de la ley 24.660 que nos convoca.

2.2. El Dr. García Yomha solicitó la aplicación del criterio emanante de los fallos “Vera” rta. 24/05/16, reg. n° 394/16 y “Vargas”, rta. 21/02/18, reg. n° 106/18, reconociendo -en la audiencia ante esta Cámara- que los supuestos de esos precedentes no eran idénticos al que se desprende de esta causa, dado que allí se trataba de casos en los que la pena -en cuya ejecución se había realizado el curso en base al cual se pretendía la reducción- se hallaba agotada.

Esta circunstancia –que las condenas dictadas en contra de E [REDACTED] por el TOCC n° 8 y el TOCC n° 10 estén unificadas en una pena única, a diferencia de lo que ocurría en aquellos casos citados por el MPF- es el punto crucial de lo que viene discutido y dirimente de la cuestión, en el sentido que resolvió el magistrado de la instancia anterior.

Los días en prisión que E [REDACTED] se encuentra cumpliendo hoy, no pueden diferenciarse si son computables a la sanción que recibió por el TOCC n° 8 o por el TOCC n° 10. Al haberse unificado las condenas, se ha establecido una pena única que engloba ambas.

Yerra a mi juicio el Dr. García Yomha al señalar que desaparecen todas las circunstancias cualitativas de la ejecución





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 167034/2017/EP1/1/CNC1

anterior como consecuencia de la unificación, puesto que ésta lo sería solamente a los fines de computar los tiempos de detención.

El [REDACTED] se encontraba bajo libertad condicional cuando cometió el delito por el cual fue condenada en último término, y ello motivó la revocación de ese beneficio y su declaración de reincidencia, de manera que su accionar disvalioso ya tuvo las consecuencias legales expresamente previstas: (1) la condena por ese ilícito, de 3 años de prisión (arts. 403 CPPN y 45, 166, inc. 2° , 3° párrafo y 167, inc.2° CP); (2) la revocación de la libertad condicional (art. 15 CP), que da la pauta que le restaba cumplir la restante parte de la condena de 4 años y 6 meses que se hallaba cumpliendo antes y que necesariamente habilita a afirmar que se encuentra cumpliendo aquella porque ha pasado a ser una sola total, que integra las consecuencias punibles de dos sanciones; (3) la declaración de reincidencia (art. 15 CP).

Todas inciden en la reformulación del tratamiento individual, pero lo que me interesa resaltar es que claramente las señaladas bajo los números (2) y (3) traen aparejadas restricciones concretas en institutos de la etapa de ejecución, que se encuentran normativamente estipuladas (vrgs. la imposibilidad de acceder a una nueva libertad condicional -arts. 14 y 17 CP-).

Las consecuencias legales que tuvo la comisión del último delito –ocurrido durante la vigencia de la libertad condicional- marcaron que no se trata de una situación -la comisión de un nuevo delito- en la que no hubiera ningún efecto adverso o negativo en la ejecución de la pena -al compararlo con la situación de alguna persona que no hubiera cometido un ilícito nuevo- que generara un escenario tan desigual como para conjeturar la necesidad de marcar alguna diferencia que pretenda justificar la interpretación que invoca la parte recurrente.

Existen consecuencias estipuladas que han sido tomadas



en el momento procesal oportuno y que acarrearán efectos negativos para la ejecución de la pena única. La consecuencia que pregonan el MPF, esto es, que no se computen cursos realizados con anterioridad a la comisión del último delito porque no habría cumplido con el objetivo del instituto -estímulo educativo- en consonancia con el fin resocializador, no está específicamente prevista en la norma que regula el estímulo educativo e implica crear pretorianamente un resultado que no ha sido previsto, de manera que la interpretación que pretende la recurrente del art. 140 de la ley 24660 es, a mi modo de ver, incorrecta y va en contra del principio de legalidad, en cuanto prescribe la máxima taxatividad de la ley penal.

Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 23/29 del incidente, confirmar la resolución dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución n° 1 el 15 de febrero de 2018, con costas (arts. 465, 468, 469, 530 y 531 CPPN).

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la colega Llerena.

El juez **Luis F. Niño** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la colega Llerena.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 23/29 del presente incidente, **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución n° 1 el 15 de febrero de 2018, con costas (arts. 465, 468, 469, 530 y 531 CPPN)

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N. y LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CPN 167034/2017/EP1/1/CNC1

PATRICIA M. LLERENA

LUIS F. NIÑO

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:

**SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA**

